CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. Nº 704-2011

UCAYALI

Lima, veinte de marzo de dos mil doce.

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del sentenciado don Elías Manuel Pérez Gonzales y por el señor Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Mixta de Ucayali; con los recaudos que se adjuntan al principal, decisión que se adopta bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas, conforme a lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal;

1. DECISIÓN CUESTIONADA:

Lo es la sentencia de uno de febrero de dos mil once, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, obrante en los folios trescientos cuarenta y siete a trescientos sesenta del principal, que condenó a don Elías Manuel Pérez Gonzáles como autor de delito de violación de la libertad sexual en agravio de la menor de iniciales J.PT. y como a tal, le impuso quince años de pena privativa de la libertad y fijó en mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil.

2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD:

2.1. DEL SENTENCIADO PÉREZ GONZALES

2.1.1. Sostiene que la sentencia carece de apreciaciones razonadas jurídicamente y no ha tenido en cuenta lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, específicamente lo relacionado al valor que se le debe dar a la declaración inculpatoria de la víctima.

2.1.2. Indica que las declaraciones de la menor en la Policía y el Juzgado, carecen de convicción porque no se tuvo en cuenta que la persona que actuó como traductor tenía una estrecha relación con el padre de la agraviada, a lo que se debe agregar que el lenguaje empleado en las mismas, no son propias de una menor, sino de una persona adulta.

2.1.3. Refiere igualmente que la traductora que participó en la declaración judicial, no efectuó una traducción verosímil de su manifestación, por lo que se debió requerir la participación de una persona imparcial, que no viva en la comunidad de la agraviada, hecho que contradice la normativa internacional.

2.1.4. No se efectuó un test psicológico a la agraviada y además, pese a no contarse con el dictamen pericial antropológico, se puede inferir la existencia de un error de comprensión culturalmente condicionado y relativamente vencible, por cuanto los pobladores de la Amazonía tienen costumbres y cultura particulares, por lo que resulta aplicable el artículo quince del Código Penal.

2.2. DEL MINSITERIO PÚBLICO

2.2.1. Señala que la pena conminada prevista para el delito imputado es la de cadena perpetua, pena que fue solicitada en la acusación fiscal, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y que la menor agraviada contaba con solo cinco años de edad.

2.2. Sostiene que no se puede considerar el nivel cultural del procesado para justificar una reducción de pena, dado que durante el juicio manifestó que conocía que sostener relaciones sexuales con una menor de cinco años estaba prohibido.

2.3. Agrega que en la sentencia no existe mayor desarrollo con relación a lo regulado en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, ni se aprecia la existencia de responsabilidad restringida o acogimiento a la confesión sincera que justificara la pena concreta impuesta.

3. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL:

En el dictamen de los folios diecinueve a veintiuno del cuaderno de nulidad, opina porque se declare haber nulidad en la sentencia y

reformándola se debe imponer treinta años de pena privativa de la libertad al sentenciado, por cuanto la sanción impuesta no se encuentra debidamente fundamentada ni conforme a ley, considerando la naturaleza perniciosa de los actos imputados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANÁLISIS TEMPORAL DE LA PROCEDENCIA DE LAS IMPUGNACIONES-.

1.1. Conforme al acta de lectura de sentencia de primero de febrero de dos mil once (folio trescientos sesenta y uno), el sentenciado interpuso recurso de nulidad en el acto de juzgamiento y cumplió con fundamentarlo el catorce de febrero (folio trescientos sesenta y nueve), conforme a lo previsto en el inciso cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

1.2. Asimismo, en el indicado acto de lectura, el representante del Ministerio Público se reservó el derecho de interponer recurso de nulidad, el cual hizo efectivo el dos de febrero, dentro del plazo previsto en el artículo doscientos noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales. Mediante resolución de cuatro de febrero de dos mil once se tuvo por interpuesto el recurso y se concedió el plazo legal para la fundamentación; la indicada resolución fue notificada al Ministerio Público el catorce de febrero de dos mil once (folio trescientos sesenta y cuatro), habiendo cumplido con fundamentar el recurso el veintidós de febrero, conforme a lo establecido en la normativa procesal.

1.3. En tal sentido, se ha observado el requisito temporal para procedencia de los recursos.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.-

Teniendo en cuenta la acusación fiscal de los folios ciento noventa y uno a ciento noventa y seis y, considerando lo previsto en los artículos ochenta y ochenta y tres último párrafo del Código Penal, a la fecha, la acción penal se encuentra vigente, por lo que esta Sala Suprema se encuentra habilitada a emitir pronunciamiento de fondo.

TERCERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

3.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución Política del Estado; así como el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

3.2. El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.

3.3. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

3.4. El artículo doscientos ochenta y cinco del mismo Código regula el contenido de la sentencia condenatoria precisando que deben apreciarse las declaraciones de los testigos o las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

3.5. El artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, prescribe de modo taxativo las causas de nulidad.

3.6. El numeral uno del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, conforme lo regulado por la Ley Nº 28704, sanciona con cadena perpetua la conducta del que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por

alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad que tenga menos de diez años de edad.

3.8. El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de treinta de septiembre de dos mil cinco, establece que para ser considerada como prueba de cargo válida y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, en la declaración de la parte agraviada no se debe advertir razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, por lo que se debe tener en cuenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, debiendo descartarse relaciones basadas en el odio, resentimientos o enemistad, es decir, sentimientos que puedan condicionar una declaración contraria a la verdad; verosimilitud, es decir, no sólo coherencia y solidez de la propia declaración, sino, la corroboración periférica de la misma; persistencia en la incriminación, aunque el cambio de versión no necesariamente inhabilita la apreciación judicial de la declaración.

3.9. El artículo quince del Código penal establece los alcances normativos del error de comprensión culturalmente condicionado.

3.10. Los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del indicado Código regulan los criterios para la fijación de la pena concreta.

CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

4.1. La apreciación judicial de las pruebas para formar convicción, resulta un aspecto importante que debe observarse en la decisión judicial; así, la sentencia condenatoria debe fundarse en la suficiente actividad probatoria de cargo que genere certeza tanto del hecho punible como de la responsabilidad penal del encausado.

4.2. Conforme a lo señalado por la Fiscalía, la suficiencia probatoria respecto de la responsabilidad del acusado, se sustenta en la declaración de la menor agraviada en que indicó que el procesado le propuso sostener

relaciones sexuales, para lo cual la condujo a su cuarto en donde se desnudó, luego de lo cual le introdujo uno de sus dedos en su vagina.

4.3. Asimismo, el sentenciado en su manifestación a escala policial señaló que trato de sostener relaciones sexuales con la agraviada, pero al no poder penetrarla, le introdujo el dedo medio de la mano derecha (folio doce), versión que ha sido repetida en su instructiva de los folios cuarenta y seis a cincuenta y uno, en donde indicó además que luego de lo sucedido la menor agraviada sangró.

4.4. En el folio dieciocho del principal obra el informe médico efectuado a la menor en que se informa que, presentaba una laceración en los labios mayores de la vagina y desgarro de segundo grado en la comisura posterior de la vagina, lo que corrobora que la menor fue sometida a trato sexual.

4.5. Si bien la defensa del procesado discute en su recurso de nulidad la idoneidad de los traductores que participaron durante el desarrollo del proceso, se puede advertir que el sentenciado contó con abogado defensor en su instructiva y su defensa no efectuó ningún cuestionamiento al momento que brindó su manifestación durante el juicio oral.

4.6. Por su parte, la declaración de la agraviada se enmarca dentro de los alcances del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 y dicha versión se encuentra corroborada por otros medios de prueba; adicionalmente, cabe indicar que la defensa del sentenciado, en su recurso sostiene su planteamiento en que existiría en los hechos un error de comprensión culturalmente condicionado, con lo que se acepta la consumación de los hechos.

4.7. Con relación a la probable concurrencia de alguna clase de error de prohibición o el denominado error culturalmente condicionado, se debe indicar que el procesado durante el proceso indicó que conocía que se

encuentra prohibido sostener relaciones sexuales con menores de edad, especificando en el folio trescientos seis que se debe ser mayor de edad para sostener relaciones de este tipo, lo cual niega rotundamente cualquier posibilidad de sustentar el desconocimiento legal de la prohibición o que por su origen, el sentenciado considerara que dicha conducta se encontraba permitida, más aún si se tiene en cuenta la edad de la menor agraviada.

4.8. Respecto a la pena impuesta, cabe precisar que la prevista como sanción por el Código Penal para este delito, es la de cadena perpetua y la sentencia al momento de imponer la sanción de modo concreto no sostuvo una justificación adecuada que permita reducirla tan por debajo del límite legal, habiendo hecho referencia únicamente a la proporcionalidad y al principio de humanidad.

4.9. En este sentido, conforme se evidencia de lo actuado y de las condiciones personales del sentenciado, se advierte que este conocía de la ilicitud de sus acciones y además los hechos se cometieron en agravio de una menor de cuatro años de edad (partida de nacimiento del folio quince), lo que evidencia la gravedad de los hechos, por lo que la sanción impuesta debe incrementarse conforme la solicitado por el Ministerio Público.

DECISIÓN

Por lo expuesto, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDAMOS:**

I. DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia de uno de febrero de dos mil once, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte

Superior de Justicia de Ucayali, obrante en los folios trescientos cuarenta y siete a trescientos sesenta del principal en el extremo que impuso a don Elías Manuel Pérez Gonzales quince años de pena privativa de la libertad y, **REFORMÁNDOLA** le imponemos treinta y cinco años de privación de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el uno de agosto de dos mil nueve, vencerá el treinta y uno de julio de dos mil cuarenta y cuatro.

II. DECLARAR NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.

Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por impedimento del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA